HISTORIA DE LA LEY

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 66

Quórum de aprobación, modificación o derogación de leyes

INDICE

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	4
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	5
1.1 Sesión N° 18 1.2. Sesión N° 22 1.3. Sesión N° 353 1.4. Sesión N° 389	6 7 9 12
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	19
2.1 Sesión Nº 88	19
3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado 3.1 DL. Nº 3464, artículo 10	20 20
LEY N° 18.825	21
1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO.	21
1. Mensaje Presidencial.	21
 Informe secretaria de Legislación. Acta de sesiones Conjunta de Comisiones Legislativas 	22 24
4. Informe de la Primera Comisión Legislación.	26
5. Acta de la Junta de Gobierno.6. Ley 18.825, Articulo Único Nº 35	29 30
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 66	31
1 PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL 1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 66	31 31

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **66** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **Enero de 2009**, con los antecedentes existentes a esa fecha.¹

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 18.825

¹ El texto original del artículo **63** fue fijado en virtud del Decreto Ley Nº 3464 del 11 de agosto de 1980, refrendado por el Dto Nº 1150 del 24 de octubre del mismo año. Posteriormente, en virtud del Decreto Nº 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, cambiando su numeración al artículo **66**.

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1 Sesión Nº 18 del 22 de noviembre de 1973

Acuerdos acerca de la redacción que deberá darse al memorándum en la parte relacionada con los "Procesos Electorales", "Poder Legislativo", "La Ley", "Gobierno" y "Fuerza Pública"

11. -LA LEY

-0-

c) Considerará dos categorías de leyes: las complementarias de la Constitución o básicas, como por ejemplo, la ley de Elecciones, el Estatuto de los Medios de Comunicación Social, las relativas al Régimen Interior, etcétera, y las ordinarias.

Obviamente las primeras, que están llamadas a complementar la Carta Fundamental y a hacer posible la aplicación de sus disposiciones, deben gozar de una mayor estabilidad y no deben quedar sujetas al capricho de mayorías ocasionales.

En razón pues, de la naturaleza y jerarquía de este tipo de leyes, el proyecto exigirá quórum especiales para su modificación.

d) Contemplará normas sobre la interpretación y aplicación de la ley para lograr una efectiva seguridad jurídica y evitar que por la vía de los resquicios, se burle su verdadera finalidad.

Se atribuye a estos conceptos la mayor trascendencia, pues prácticamente el gobierno de la Unidad Popular utilizó como norma permanente de conducta este procedimiento fraudulento a fin de burlar nuestro ordenamiento jurídico y destruirlo en su basamento mismo. Especialmente se valió de los llamados "resquicios legales" y que en el fondo significaban la más flagrante violación a la Constitución, aunque disimulada en la forma, con el objeto de estatizar los medios de comunicación social, la enseñanza y la economía, todo lo cual le permitía el control político y el sometimiento de la ciudadanía.

1.2 Sesión Nº 22 del 12 de marzo de 1974

Intervención del profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, don Jorge Guzmán Dinator acerca del Memorándum elaborado por la Comisión que contiene las metas u objetivos fundamentales en que deberá inspirarse la nueva Constitución Política del Estado

En relación con los distintos tipos de leyes, es necesario señalar una clasificación de la norma legal, tomando como referencia la Constitución de De Gaulle del año 1958, en la que se llama leyes orgánicas a las que el profesor llamaría más bien leyes constitucionales. Como consecuencia, la ley complementaria de la Constitución, fuente de derecho constitucional, no debería estar al mismo nivel de la ley ordinaria, sino que debería hacerse una clasificación de las normas jurídicas de acuerdo con su importancia y jerarquía real.

Sobre este particular, expresa que ciertas materias debieran ser desarrolladas en leyes complementarias de un carácter jurídico superior al de las leyes ordinarias o comunes. Como es natural, esto significaría que tal clase de leyes debería ser tramitada de una manera especial, y aprobada o derogada con un quórum también especial.

En el último tiempo, se ha hablado de lo que se llama la norma de clausura, esto es, la determinación de a quién corresponde el campo de aquellas materias que no están específicamente determinadas como propias de una declaración jurídica. En la Constitución de 1925, el artículo 44 se refiere a las materias que son propias de leyes, pero esta enumeración no es taxativa, sino meramente ejemplar, porque la propia Constitución contiene otra serie de disposiciones de acuerdo con cuyos términos se resuelven por medio de ley materias que no son las que indica el artículo 44. No establece tampoco cuáles materias deben ser objeto de resolución o de decreto del Presidente de la República, pero, estatuye que el Presidente dictará decretos, reglamentos o instrucciones en uso de su facultad reglamentaria. La norma de clausura, quizás, pudiera basarse en una adecuación de la función conceptual de la ley en los casos que en la práctica resulten ser propios de la decisión legislativa, de manera que se decida por ley lo que conceptualmente tiene tal carácter, es decir, una norma jurídica de carácter general. Esto evitaría el fenómeno tan común y comentado de que de las normas que formalmente son leyes, el 70 u 80 por ciento jurídicamente no lo son, sino que son decisiones de otra índole, en atención a que carecen de los atributos propios de la ley.

Debe procederse, también, a una segunda clasificación de ley; es decir, dictar normas que abarquen el concepto general de ella haciéndola coincidir con la enumeración de las materias propias de leves constitucionales y dejar entregado el resto a la reglamentación del Presidente de la República. Siempre en este campo de la ley, tan fecundo, podría señalarse además, con un carácter especial, las leyes delegatorias. Estas últimas responden a una necesidad actual.

Es evidente que el Ejecutivo, dentro de normas dadas por la Constitución, puede ser un legislador más ágil, más completo, con mejor asesoramiento técnico que el propio Poder Legislativo.

La reforma constitucional de 1970, estableció la delegación de facultades legislativas en condiciones bastante buenas desde el punto de vista constitucional, ya que excepcionó la posibilidad de delegar materias que implican el ejercicio de funciones de carácter político, y entregó una enumeración completa de las materias que podrían ser delegables y señaló algunas normas para que las materias delegadas estuvieran reglamentadas, especialmente, respecto de la autoridad que velaría —la Contraloría General de la República— por que la norma delegatoria de atribuciones fuera respetada. Eventualmente, si el Tribunal Constitucional va a subsistir, ésa podría ser una de las materias que debiera conocer.

Asimismo, hay otro tipo de leyes que se han creado en el último tiempo: las llamadas "leyes cuadros" o "leyes marcos"; es decir, normas que tienen por objeto señalar —como debería, conceptualmente, hacer la ley — los principios o las bases sobre las cuales se quiere legislar, y entregar el caso particular, el detalle de la organización jurídica, al Presidente de la República por medio de decretos con fuerza de ley.

Esta idea estuvo contenida en uno de los mensajes enviados por el Presidente Frei, y no prosperó en aquella época. No obstante, podría recogerse y producir efectos positivos.

Otra de las materias que podría insinuarse, es la de la celeridad con que se aprueban los proyectos de ley. El trámite de la urgencia debería perfeccionarse. Como se sabe, la urgencia, que es una creación de don Arturo Alessandri, no produjo sólo los efectos en que se había pensado, sino también otros, como por ejemplo, el de transformar al Primer Mandatario — más todavía de lo que era— en una especie de conductor de la labor legislativa. En consecuencia, sería necesario establecer alguna manera de que el Congreso, a su vez, tuviera facultad para pronunciarse aceleradamente sobre materias que a él le interesen —por ejemplo, la posibilidad de que la Cámara de origen tenga atribución para declarar la urgencia en determinado asunto con igual eficacia que el Presidente de la República—, de modo que existiera cierta equiparidad de facultades del Primer Mandatario y del Parlamento.

En resumen, y como visión general, si se considera esta adecuación conceptual de la ley; si se consagra la norma de clausura; si se distingue entre leyes constitucionales, leyes normativas y leyes delegatorias de facultades legislativas; si se establece el sistema de urgencia, y si no se desecha la reforma constitucional que otorga a las Comisiones parlamentarias la posibilidad de aprobar los proyectos que en general ha aprobado la Sala, se producirá una efectiva agilización del trabajo legislativo sin perjuicio de la calidad misma de éste.

1.3 Sesión N° 353 del 19 de abril de 1978

<u>Debate en torno a leyes orgánicas constitucionales: jerarquía y</u> quórum requerido para su aprobación.

El señor CARMONA expone que los artículos 52, 53, 54 y 55 de la actual Constitución, relativos a los vetos y a la promulgación y publicación de la ley, no requieren de mayores modificaciones, salvo en lo que se refiere a la creación de la Comisión Mixta que conocerá de los vetos. Llama la atención sobre la formación de las leyes relativas a delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, y las modalidades especiales de tramitación de las "leyes orgánicas constitucionales", respecto de las cuales estima que su aprobación debe ser por mayoría de los miembros en ejercicio de cada Cámara. Ante una pregunta del señor Ortúzar (Presidente), dice que "leyes orgánicas constitucionales" son, por ejemplo, la Ley Orgánica de los Tribunales, la Ley Electoral, la Ley de la Prensa, la Ley Orgánica de Presupuestos y otras, las que, a su modo de ver, deberán tener un rango constitucional menor que las reformas constitucionales, a fin de poner trabas a su modificación por parte de mayorías parlamentarias eventuales.

Expresa que ellas deberán tener una tramitación especial, no del grado de las reformas constitucionales, a fin de evitar su modificación por una voluntad incidentalmente mayoritaria de cualquiera de las ramas del Congreso.

La señora BULNES consulta si las enmiendas de las leyes orgánicas se ajustarían a los mismos procedimientos de su conformación.

El señor CARMONA responde afirmativamente.

La señora BULNES inquiere en qué situación se encontrarían las leyes orgánicas respecto del sistema de jerarquía de las normas, y recuerda que en la actualidad las leyes ordinarias deben ceñirse a las disposiciones constitucionales, pues en caso contrario cabría la revisión por la vía de la inaplicabilidad o el control previo de la constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

El señor CARMONA estima que tal problema podría ser resuelto en la forma como lo dispone el artículo 46 de la Constitución francesa, a cuya lectura procede.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la consulta de la señora Bulnes apunta más hacia otro aspecto relacionado con la situación que se produciría si una ley común modificara una ley orgánica, sin cumplir los requisitos pertinentes. Piensa que, tal vez, tendrían que extender la facultad de la Corte Suprema de declarar la inaplicabilidad de la ley en el caso mencionado.

La señora BULNES anota que habría tres clases de normas en el sistema de jerarquías.

El señor LORCA estima que, en el caso planteado por el señor Presidente, las leyes orgánicas serían asimilables a la Constitución.

El señor GUZMAN aclara que lo serían para los efectos de declarar la inaplicabilidad de una ley común que violara alguna ley orgánica, pero que seguiría vigente el recurso de inaplicabilidad para las leyes orgánicas constitucionales que se opusieran a la Carta Fundamental, a menos que se exigiera un trámite como el señalado por la Constitución francesa en el sentido de que el Tribunal Constitucional debe dar su aprobación previa.

El señor LORCA anota que entre las facultades propuestas para el Tribunal Constitucional figura la de que obligatoriamente debe proceder a la revisión de las leyes orgánicas constitucionales en forma previa.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta sus dudas respecto de la intervención preventiva del Tribunal Constitucional en este caso, porque si las leyes orgánicas requerirán un quórum especial, debe suponerse que el Parlamento se ajustará a la Constitución. Considera que, en caso contrario, la misma razón habría para pensar que la ley común va a violar la Constitución.

Señala que esa participación obligada, de oficio, sin que la materia haya sido planteada ni por las Cámaras ni el Ejecutivo, equivale prácticamente a darle coparticipación en la labor legislativa.

El señor BERTELSEN estima necesaria la revisión obligatoria por cuanto se trata de preceptos constitucionales que no pueden ser detallados en la Carta Fundamental por su excesiva extensión y respecto de los cuales no puede quedar duda alguna de que los órganos colegisladores se han ajustado a la Constitución. Añade que es conveniente pensar en las múltiples posibilidades que el inadecuado desarrollo de las leyes complementarias ofrece para deformar una Constitución, y recuerda lo constitucional disposición ocurrido con que garantizaba proporcionalidad de las corrientes de opinión en las elecciones de Diputados y Senadores. Por la importancia de materias como la presentación de los vetos, la organización del Congreso y otras, piensa que es imprescindible despejar cualquier duda por medio de la existencia de esas leyes. Agrega que no sólo debe atenderse a la confección de la ley, sino a que ésta constituya una expresión efectiva de la voluntad general, lo cual se logra en mejor forma, a su juicio, cuando hay acuerdo y no desacuerdo entre los colegisladores. Por ello, se declara partidario del sistema que surge del acuerdo sobre un texto de las dos Cámaras y no sobre las insistencias, porque refleja de modo más adecuado la expresión de la voluntad general. Añade que la ley también debe atender a un criterio de racionalidad, expresado a través de las normas constitucionales. Dice que, por tal razón, en esta materia íntimamente relacionada con la organización política, es una exigencia del Estado de Derecho y un derivado de la supremacía de la Constitución el que esas leyes sean examinadas previamente por el Tribunal Constitucional, sobre todo cuando respecto de ellas, por ser de carácter eminentemente político, no cabe una intervención de los Tribunales de Justicia para declarar su inaplicabilidad.

El señor GUZMAN concuerda en todo lo expresado por el señor Bertelsen, pero señala que es indispensable tener en cuenta la necesidad de que tales leyes orgánicas sean despachadas simultáneamente con la Constitución Política, porque si se va a exigir un quórum calificado para la reforma de ellas, debe partirse de la base que tal quórum tendrá que aplicarse sobre leyes ya existentes o una Constitución ya promulgada, porque, de lo

contrario, podría ocurrir que, no contando con la mayoría requerida, esas leyes orgánicas no fueran jamás dictadas. Advierte que no es lo mismo el trámite para una ley ordinaria que el que debe recaer en las leyes orgánicas constitucionales, porque estas últimas son indispensables, por todo lo cual considera necesario que se establezca como criterio el de reforma de las leyes orgánicas constitucionales, más que el de aprobación.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no se presentarán problemas dentro del período de transición, porque el Poder Constituyente lo seguirá teniendo la Junta tanto para conocer de las enmiendas a la Constitución como para dictar o modificar las leyes básicas constitucionales, por lo cual estima que si tales leyes no alcanzaran a ser despachadas ahora, lo podría ser con posterioridad.

El señor LORCA sugiere poner un plazo dentro de la misma Constitución para cumplir con la dictación de la promulgación de las leyes orgánicas constitucionales.

El señor GUZMAN aclara que no se ha resuelto en forma definitiva si la Junta de Gobierno tendría la totalidad del Poder Constituyente, sin ulterior instancia, o si ella intervendría en la potestad constituyente como una voluntad necesaria, pero no suficiente. Señala que, silo conserva en plenitud, no se presentaría el problema señalado; pero que no ocurriría lo mismo si hubiera necesidad de una concurrencia de voluntades entre el Congreso y la Junta de Gobierno. Termina señalando la conveniencia de tener en cuenta el problema planteado por el para el momento de discutir las disposiciones transitorias.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima mucho mejor que esas leyes orgánicas sean estudiadas por esta Comisión, ya que se ajustarían mucho más al espíritu y a la armonía que debe haber entre todas estas disposiciones, y que no lo fueran por un Parlamento que no ha intervenido en la elaboración del texto constitucional.

El señor CARMONA considera indispensable advertir que dentro de la misma Constitución se fijará un período de transición, en el cual se podrían dictar todas las leyes orgánicas.

El señor GUZMAN reitera que si la potestad la mantiene la Junta no habría problema pero que la situación es distinta si, con la existencia de un Parlamento, se exige un quórum calificado, por cuanto podría no darse tal quórum y consecuencialmente no dictarse esas leyes orgánicas.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que lo anterior justificaría la opinión de la Comisión para que el Poder Constituyente quedara en manos de la Junta.

El señor CARMONA señala que, finalmente, quedarían como tramitación especial las autorizaciones o delegaciones que el Congreso pueda hacer en el Presidente de la República que implican la dictación de decretos con fuerza de ley respecto de materias que son propias de la ley, asunto que, a su juicio, también requeriría de la mayoría de los Senadores y Diputados — no en ejercicio, sino simple mayoría— sin que rija el régimen de las insistencias, en ambas ramas del Congreso.

Declara tener dudas respecto de la procedencia de los vetos en materia de delegación de facultades, porque a través de tales vetos se podría distorsionar la mayoría real que quiere despojarse de una de sus facultades.

1.4 Sesión N° 389 del 27 de junio de 1978

NORMATIVA CONSTITUCIONAL RELATIVA A QUÓRUM PARLAMENTARIOS

El señor GUZMÁN solicita resolver el problema relativo a exigir dos tercios de los miembros presentes o la mayoría de los miembros en ejercicio de ambas Cámaras para aprobar una ley común.

-0-

El señor ORTÚZAR (Presidente) somete a debate la segunda proposición tendiente a establecer el quórum de dos tercios para la aprobación de leyes comunes.

El señor BERTELSEN cree que ese quórum puede constituir una exigencia mayor que la existente para la aprobación de una reforma constitucional, que es de tres quintos, lo cual le parece absurdo. Piensa, por eso, que estableciendo el quórum de dos tercios de los miembros en ejercicio para aprobar una reforma constitucional se soluciona la dificultad.

El señor GÚZMAN afirma que el doble quórum es un requisito adicional necesario para las leyes orgánicas constitucionales, y que los dos tercios de los miembros presentes, además, deben constituir mayoría de los miembros en ejercicio. Reconoce que en algunos casos representará una exigencia mayor que la establecida para una reforma constitucional, pero cree que ello tiene su compensación, pues en otros se requerirá de un número menor.

El señor CARMONA estima preferible remitirse a las situaciones de hecho que se producirían en la Cámara de Diputados con una conformación de ciento cincuenta miembros. Afirma que, en el caso de la ley común, teóricamente ésta podría ser votada por 39 Diputados con un quórum de 76; en el caso de la ley orgánica, donde rige el quórum de mayoría de miembros en ejercicio, se requerirían 76, y de exigirse los dos tercios, se necesitarían 101; en el caso de una reforma constitucional, se requerirían 101 en un quórum de 150 miembros.

El señor LARRAÍN (Prosecretario) sostiene que, en la práctica, no se producirá el quórum necesario para sesionar, que sería el de la mayoría absoluta de miembros en ejercicio, pues bastaría que hubiera una corriente mayoritaria para que no se produjera.

La señora BULNES teme que muchas disposiciones dejadas a la ley para su reglamentación no pasarán de ser textos programáticos, pues nunca se reunirán los quórum establecidos, y cree que la que ahora se analiza es una de esas materias.

El señor CARMONA piensa que en el futuro será distinta la situación si se establece el sistema de mayorías, y que no se producirá la situación vivida por el Parlamento según el sistema proporcional, ya que, si la mayoría existente en un momento determinado no concurre al Parlamento, significará que el régimen democrático no funciona como consecuencia de una falla estructural del sistema, razón por la cual cree indispensable

agregar una sanción de tipo pecuniario para los parlamentarios que no asistan a las sesiones.

La señora BULNES concuerda, en principio, con exigir la mayoría en ejercicio para entrar a sesionar, no obstante temer que se fije un quórum muy alto tanto para las reformas constitucionales como para las leyes comunes.

El señor LORCA, basado en su experiencia parlamentaria, considera que dicho quórum es alto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que el Reglamento definiría qué se entiende por Diputados y Senadores en ejercicio, excluiría a los enfermos o a quienes por una u otra causa de fuerza mayor no pudieran concurrir, y fijaría fuertes multas a quienes no concurran a las sesiones.

El señor LORCA reconoce que el quórum establecido por la Constitución de 1925 era bajo, pero opina que resulta exagerado exigir la mayoría en ejercicio.

El señor CARMONA sostiene que el hecho de que 39 Diputados pudieran imponer al país una ley, fue lo que provocó entre otras razones, el desprestigio del Parlamento.

El señor LORCA cree que el problema puede resolverse exigiendo un quórum especial para la votación de las leyes comunes.

El señor CARMONA pregunta por qué los Parlamentarios son los únicos liberados de cumplir funciones por las cuales reciben remuneración, en circunstancias de que los jueces, los Ministros de la Corte Suprema y los Ministros de Estado deben concurrir a sus respectivos lugares de trabajo.

Añade que los culpables de tal situación fueron los partidos políticos, los cuales imponían a sus respectivos parlamentarios diversas tareas de carácter sindical, de relaciones públicas y visitas a las provincias. Estima que, si se está creando otro concepto de la función parlamentaria, debe ponerse término a dichas prácticas y establecerse las exigencias sugeridas.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone fijar como causal de cesación en el cargo la no concurrencia a sesiones sin motivos justificados.

La señora BULNES señala que, doctrinariamente, los Parlamentarios no tenían obligaciones de asistencia porque siempre se los consideró gobernantes; pero que, a partir de cierta época, fueron adquiriendo todos los beneficios propios de los funcionarios, como remuneración y previsión, sin las obligaciones de aquellos.

El señor BERTELSEN dice que, aun cuando la discusión del tema pueda parecer secundaria, se trata de una de las materias mas importantes de la Constitución, porque en definitiva implica la existencia y funcionamiento de un órgano.

Señala que, como uno de los vicios del régimen constitucional chileno precisamente fue el escaso quórum requerido para las sesiones del Parlamento, el asunto en debate debe ser enfocado desde la más alta perspectiva, porque la función parlamentaria —primordialmente es la de legislar— debe cumplirse conforme, a la manera cómo se organiza constitucionalmente la labor legislativa. A su juicio, resulta contradictorio el hecho de que personas con obligación de cargo estén eximidas por la propia Carta Fundamental de cumplir sus responsabilidades, lo que, en su opinión, y por oponerse al sistema democrático, no sucede en ningún organismo colegiado, pues una minoría no puede estar autorizada para legislar. Añade

que la Constitución no podría, en el caso de una autoridad unipersonal, autorizarla para que concurriera en ciertas oportunidades a su despacho, ya que, de suceder así, se la destituiría por notable abandono de sus deberes. Estima que es deber de la Comisión subsanar esos errores graves en que incurrió el funcionamiento del régimen constitucional anterior, y reitera que la materia en debate no implica modificaciones pequeñas, sino enmiendas de fondo.

A su juicio, si debido al quórum que se establezca no se realizan sesiones del Congreso, ello significaría que los Parlamentarios no quieren hacerlo y, por lo tanto, que no haya ley, con las consecuencias políticas correspondientes: repudio de la ciudadanía; disolución del Congreso por parte del Presidente de la República, etcétera.

El señor CARMONA hace presente que la Comisión está estudiando un nuevo régimen constitucional y otra estructura política del país -no en balde ocurrió el 11 de Septiembre de 1973—, y que si se guiere un régimen democrático correcto, debe ponerse en funcionamiento el sistema de las mayorías, y no el de las minorías, en todas las instituciones y organismos de la nación, sistema que ha de ser diametralmente distinto de lo preceptuado por la Constitución del 25, torciéndole la nariz a la democracia. Añade que ello se hace más necesario si existe el deseo de despolitizar las organizaciones sindicales y regionales, dándoles una expresión diferente de la que implica la simple manifestación electoral y de los partidos políticos. Señala que, con ese objeto, es menester enseñar a los Parlamentarios a cumplir, primero, la misión determinada por la Carta Fundamental, y después, las funciones que les encomienden los partidos políticos, porque de lo contrario se corre el riesgo de restablecer la dictadura partidista, sin plena vigencia del sistema democrático en el país, ya que los Parlamentarios se dedicarían a labores de proselitismo en los sindicatos, en las organizaciones regionales o en los organismos intermedios.

Estima que todo lo anterior constituye una de las grandes transformaciones que deben hacerse, con el objeto de establecer una estructura institucional distinta de la que tuvo el país en el pasado.

El señor LORCA dice compartir las observaciones formuladas, porque efectivamente existió el vicio denunciado, al cual debe ponérsele término.

Agrega que, aun cuando parezca un tanto extraño en quienes tuvieron experiencia parlamentaria, como es su caso, no puede dejarse de reconocer que antes de 1973 Chile vivió un régimen de demagogia parlamentaria.

Estima difícil cumplir a cabalidad normas muy rígidas respecto de la nueva función parlamentaria, aun cuando éstas estén destinadas específicamente a la labor de legislar, y concuerda en la necesidad de que para esta última se fijen quórum especiales, exigencias que no deberían existir respecto de otras labores de los congresales, como es la de fiscalizar, por ejemplo.

Participa de la idea de que los Parlamentarios estaban afectos en parte al régimen de los empleados públicos, a pesar de que sus actividades fueron esencialmente distintas.

El señor CARMONA expresa su acuerdo con la necesidad de establecer excepciones que faciliten la función de fiscalización, la cual puede corresponder más a la minoría que a la mayoría.

El señor GUZMÁN, a la luz de los argumentos dados en el debate, propone establecer los siguientes quórum:

Para entrar en sesión, mantener los ya aprobados —un cuarto de los miembros en ejercicio para la Cámara de Diputados y un tercio de los mismos para el Senado—, en virtud de las razones expresadas por el señor Lorca, que pueden ser válidas para diversos tipos de sesión o partes de la misma.

Para la aprobación de la ley común, el de la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, siempre que no sea inferior a un tercio de los miembros en ejercicio de la misma, lo cual se traduce, en el caso de la Cámara de Diputados, en la exigencia mínima de cincuenta votos favorables a un precepto legal.

Para la aprobación de las leyes que requieran quórum especial, el de los tres quintos de los miembros presentes de ambas Cámaras, que equivale al sesenta por ciento de los mismos y es, por tanto, más natural y más fácil de calcular que el de los dos tercios.

Para la aprobación de las leyes orgánicas constitucionales, el de los tres quintos de los miembros presentes en cada Cámara, con tal que represente, a lo menos, la mayoría de los miembros en ejercicio de la misma, exigencia mínima que, en el caso de la Cámara de Diputados, corresponde a setenta y seis votos.

Para la aprobación de las reformas constitucionales, mantener el quórum, ya aprobado, de los tres quintos de los miembros en ejercicio de ambas Cámaras, equivalente a noventa Diputados y veintisiete Senadores.

Arguye que el sistema antedicho, aparte armonizar todos los criterios expuestos en el transcurso del debate, es moderado, muy simple y bastante lógico, como que la exigencia aumenta a medida que se acentúa la importancia de las normas respectivas.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que hay un solo punto en el cual discrepa de la proposición del señor Guzmán. Se trata, explica, de que, si se está creando una nueva institucionalidad, no puede partirse de la base de que un congresal no cumpla con sus obligaciones.

El señor GUZMÁN aduce que no se trata de favorecer el incumplimiento de obligaciones, sino de que, en la medida en que se exijan quórum muy altos, resultará muy fácil para la minoría, en cuerpos de naturaleza política, retirarse de la Sala y colocar a la mayoría, que puede ser estrecha, en la imposibilidad de aprobar una norma. Estima conveniente facilitar el funcionamiento del Congreso hasta un límite razonable, lo cual, a su juicio, se logra con su proposición, que estima más exigente que la del señor Carmona, ya que ésta permite la aprobación de un precepto con treinta y nueve votos a favor —y no cincuenta— en la Cámara de Diputados.

El señor ORTÚZAR (Presidente) insiste en que, establecidos incluso los "deberes constitucionales", le resulta fuerte admitir que la Cámara de Diputados pueda funcionar con un cuarto de sus miembros y el Senado con un tercio de los suyos.

El señor BERTELSEN conviene en que las razones invocadas por el señor Lorca son convincentes en el sentido de que la Cámara de Diputados pueda fiscalizar con un número inferior a la mayoría de sus miembros en ejercicio. En cambio, no considera admisible que la legislación —la cual consiste en imponer, coactivamente, reglas de conducta a la población del país— no sea realmente la expresión de la voluntad mayoritaria de la ciudadanía. Lo

contrario, expresa, significaría que Chile no puede tener un régimen de gobierno democrático representativo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) se inclina por aceptar la proposición del señor Carmona, que encuentra fundada en muy buenas razones, pero siempre que vaya acompañada de sanciones para quien no cumpla sus deberes constitucionales.

Sugiere establecer como sanción, por abandono de deberes, la cesación en el cargo de los Diputados y Senadores que no cumplan sus obligaciones, y entregar la resolución de este problema al Tribunal Constitucional.

El señor CARMONA propone que, para entrar en sesión o adoptar acuerdos sobre fiscalización, la Cámara de Diputados necesite un tercio de sus miembros en ejercicio, y el Senado la mayoría absoluta, porque no es cámara fiscalizadora sino revisora y consultiva y debe resolver los asuntos por mayoría. Agrega que para adoptar acuerdos que signifiquen la aprobación de proyectos de ley o de tratados, la Cámara necesitaría la mayoría de la mayoría de los Diputados en ejercicio; o sea, quórum de 76 y votación mínima de 39.

Para las leyes especiales, las leyes orgánicas, precisaría la mayoría de los miembros en ejercicio, es decir, 76 votos mínimos; y para las reformas constitucionales, los tres quintos de los miembros en ejercicio, o sea, 90 votos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que, como parte del Senado se generará de una manera distinta, es de suponer que los designados y los por derecho propio concurrirán regularmente a sesiones, aparte de que los Senadores son nacionales, como lo acota el señor Guzmán, y no tienen que ir a las zonas.

El señor GUZMÁN advierte que en la proposición del señor Carmona se exige el voto favorable de la mayoría de los miembros en ejercicio, por lo cual, si hubiera cien Parlamentarios en la Sala y 26 en contra y estos 26 se retiraran, dejarían a la Cámara sin quórum de votación.

El señor CARMONA indica que acepta que haya 39 votos favorables para la aprobación de las leyes corrientes, o sea, la mayoría de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El señor GUZMÁN afirma que esa mayoría debería ser equivalente a por lo menos un tercio de los miembros en ejercicio, ya que, en esa forma, todo precepto legal, para ser despachado, tendría que contar con el voto favorable de un mínimo de 50 Diputados.

El señor CARMONA coincide en que esa norma es más simple, por lo cual la acepta.

El señor GUZMÁN plantea, a continuación, el problema de las leyes comunes que requieren quórum especiales en ambas Cámaras, pero que no son leyes orgánicas constitucionales, y se declara partidario de establecer para ellas un quórum uniforme de los tres quintos de los miembros presentes.

El señor BERTELSEN estima lógica la proposición del señor Guzmán en los tres primeros casos, pero no en el que acaba de señalar, donde cambia la expresión "en ejercicio" por "presentes".

El señor GUZMÁN precisa que ya la Comisión está de acuerdo en que el quórum para aprobar leyes comunes no sea inferior al tercio de los miembros en ejercicio y, en las leyes que requieran de quórum especial,

tres quintos de los miembros presentes, el que no podrá ser inferior al tercio de los miembros en ejercicio,

El señor ORTÚZAR (Presidente) formula la siguiente proposición: ley común, mayoría de los miembros presentes que deberá equivaler por lo menos a un tercio de los miembros en ejercicio (50 votos); ley respecto de la cual la Constitución exija quórum especial, mayoría absoluta de Diputados y Senadores en ejercicio (76 votos); ley orgánica constitucional, tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio (90 votos) y reforma constitucional, dos tercios de los Diputados y Senadores en ejercicio (100 votos).

El señor GUZMÁN pregunta si acaso resultaría muy incongruente exigir tres quintos de los miembros en ejercicio como quórum para aprobar leyes orgánicas constitucionales y reformas constitucionales, evitando la presentación, difícil de aceptar, de un quórum excesivamente elevado (dos tercios de los miembros en ejercicio) para aprobar las reformas constitucionales, no obstante que reconoce que, en este caso, existe un paliativo: el Presidente de la República puede llamar, por su sola voluntad, a un plebiscito y, si cuenta con la mayoría del pueblo, de imponer una enmienda constitucional que el Congreso rechace.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que la reforma constitucional y la ley orgánica constitucional no se hallan en un mismo nivel de importancia, y tanto es así que, en el primer caso, la aprobación se realiza en Congreso Pleno, y en el segundo, separadamente en ambas Cámaras, lo que a su modo de ver implica también quórum distintos.

El señor GUZMÁN se allana, en esta materia, a aceptar lo que la Comisión acuerde.

El señor BERTELSEN cita los ejemplos de las Constituciones de Italia y de Estados Unidos, donde las enmiendas constitucionales requieren de altos quórum y de otras exigencias. Recuerda que en Chile hasta la década de 1960 las reformas de la Carta Fundamental se aprobaron con altísimas mayorías, superiores a los dos tercios de los miembros en ejercicio.

— Se aprueba, sobre los quórum, la siguiente norma: leyes comunes, mayoría de los miembros presentes equivalente, por lo menos, a un tercio de los miembros en ejercicio; leyes que requieren quórum especial, mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio; leyes orgánicas constitucionales, tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio, y reformas constitucionales, dos tercios de los miembros en ejercicio.

El señor GUZMÁN se declara partidario de mantener, tratándose de la celebración de sesiones, los quórum de un tercio para el Senado y de un cuarto para la Cámara que se habían aprobado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que; entonces, habrá exigencias diferentes para sesionar en cada una de las ramas del Congreso.

El señor BERTELSEN observa que los Senadores no cumplirán funciones fiscalizadoras, aunque sí prestarán su acuerdo en materias de importancia.

El señor GUZMÁN destaca la conveniencia de un quórum de un tercio de los miembros para sesionar.

El señor BERTELSEN inquiere si ello se refiere sólo a las funciones consultivas.

El señor GUZMÁN aclara que se trata de todas las que competen a esa rama del Congreso.

El señor BERTELSEN dice que no concibe que pueda aprobarse un tratado internacional por ocho Senadores y que, en el caso de una acusación constitucional o de la responsabilidad de los Ministros de Estado, deba exigirse mayoría, pues son materias que comprometen a todo el país.

El señor GUZMÁN concuerda con la sugerencia, pero opina que los Senadores por derecho propio y que tienen, por lo tanto, carácter vitalicio, no deben ser considerados para los efectos del quórum porque es posible que no deseen concurrir a las sesiones.

El señor ORTÚZAR (Presidente) afirma que eso significa que existirían miembros de diversas clases y que los demás tendrían mayor interés en asistir. Pregunta si, en el caso de ir a sesión, sólo participarían en la adopción de acuerdos.

El señor GUZMÁN aclara que únicamente se refiere a aquellos a quienes no cabe aceptar el cargo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) piensa que sería incurrir en demasiados detalles.

— Se acuerda que el Senado sesionará con un quórum de la mayoría en ejercicio y que la Cámara de Diputados requerirá de un tercio de sus integrantes.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1 Sesión N° 88 del 4 de septiembre de 1979

Se lee y aprueba el artículo 69, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 69: Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de leyes orgánicas constitucionales y aquellas respecto de las cuales exija un quórum calificado, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados o senadores en ejercicio.

"Las leyes que interpreten los preceptos constitucionales requerirán de quórum calificado".

El señor Ortúzar deja testimonio de que estas últimas leyes no podrán de manera alguna infringir la Carta Fundamental, planteamiento que don Juan de Dios Carmona camparte, señalando que tal fue el criterio de la comisión presidida por él.

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado

3.1 DL. N° 3464, artículo 63

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DL-3464 Fecha de Publicación : 11.08.1980 Fecha de Promulgación : 08.08.1980

Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo 63.- Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten los preceptos constitucionales, necesitaran para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

Las leyes de quórum calificado requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

PROYECTO DE LEY

LEY Nº 18.825

1. Mensaje Presidencial

Texto de Proyecto de reforma constitucional. Fecha 01 de junio, 1989. Boletín N° 1086-16.

El proyecto de reforma introduce modificaciones a la Carta Fundamental, consagrando un artículo único que contiene 47 numerales, dentro de los cuales, en su numeral 31 modifica el artículo 63:

Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

"Articulo 63. — Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores er ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.";

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

2. Informe de Secretaría de Legislación.

Informe enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa con fecha 08 de junio de 1989.

En este informe se consagran antecedentes de hecho de las principales reformas constitucionales, entre las cuales destaca lo expuesto a propósito del quórum de aprobación, modificación o derogación de las leyes.

—Las reformas propuestas en el sistema de formación de la ley son únicamente modificaciones técnicas que persiguen asegurar que ella siempre se apruebe con la mayoría del Congreso.

- 0 -

En lo que respecta a la descripción y contenido del proyecto, propone dentro de las modificaciones a la Constitución Política la señalada en el número 26 que estable:

III. — <u>DESCRIPCION Y CONTENI</u>DO DEL PROYECTO

- 0 -

- 26) Su N° 31 reemplaza el artículo 63, modificando los actuales quórum de diputados y senadores en ejercicio para la aprobación , la modificación o la derogación de las leyes interpretativas de preceptos constitucionales, orgánicas constitucionales y de quórum calificado, en la forma que se indica:
- Interpretativas de la constitución: se mantiene el quórum de tres quintos.
- Orgánicas constitucionales: se rebaja do tres quintos a cuatro séptimos.
- Quórum calificado: se mantiene el quórum de mayoría absoluta de los diputados o senadores en ejercicio.

Finalmente, se dispone que las demás leyes requerirán la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.".

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

En lo referente a las Observaciones Formales del proyecto señala 13 numerales, en lo que a nosotros nos atañe, en el numeral 9 establece:

V.- OBSERVACIONES FORMALES

- O -

9. — En el N° 31, que reemplaza totalmente el artículo 63, con el objeto de uniformar los términos utilizados con los que emplean otros preceptos de la Constitución y mantener así la armonía entre las diversas partes de ésta, debe sustituirse, todas las veces que figura, la expresión "normas legales" por "leyes".

SESIÓN CONJUNTA

3. Acta de la Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas .

Fecha 08 de junio, 1989.

<u>Debate en torno a la importancia de reemplazar la terminología</u> normas legales por leyes.

Señor BEYTIA.— En el artículo 63, se emplea por primera vez la expresión "normas legales", en lugar de "las leyes", como se dice en el resto del articulado constitucional. Entonces, este cambio, si tiene alguna razón o fundamento, creo que debe quedar consignado en la historia de la ley, o bien, volver a la terminología tradicional.

Señor MARIN.— Tiene una razón de ser: la Constitución, al hablar de leyes orgánicas constitucionales, quiso entender que son preceptos, normas que se aprueban con quórum calificado, y normas que se aprueban con quórum simple. Sin embargo, esto no fue explícito, lo que llevó a crear teorías en el Tribunal Constitucional, que han sido dudosas. La manera en que se propone ahora es aquella en que han estado de acuerdo los señores profesores que han estado involucrados en las conversaciones, y soluciona ese problema.

Por otro lado, la Constitución usa la expresión "normas legales". ¿Por qué no hemos usado la expresión "preceptos legales"?

Porque el artículo 63 comienza diciendo "Las leyes o normas legales que interpreten..." Y, para no repetir "normas", hablamos de "preceptos". Son absolutamente sinónimos.

Señor CRUZ—COKE.— Al hablar de normas legales, ¿están considerando la ley, el decreto con fuerza de ley, el decreto ley y el tratado?

Señor MARÍN.— Esto se, refiere al proceso de formación de la ley en el Congreso.

Señor CRUZ—COKE.— Entonces, sería ley, decreto con fuerza de ley y tratado.

Señor MARÍN.— Depende, pues no puede haber un DFL que interprete la Carta Fundamental; es cuando corresponda.

Señor CUEVAS.— Inclusive, la interpretación del señor Marín está avalada por el proyecto de ley orgánica del Congreso, donde se divide la votación según la calidad de la norma, dentro de la misma ley.

Señor HUBNER.— Está bien la expresión "normas legales"; además, tiene amplia acogida en la teoría general del Derecho.

SESIÓN CONJUNTA

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Le señala al señor Ministro que hubo problemas con el Tribunal Constitucional, inclusive un voto de minoría, el del Ministro señor Enrique Correa. Está bien.

¿Es materia de la historia?

Señor CRUZ—COKE.— Lo que queda en la historia es que son las leyes y tratados.

Señor GARCÍA. — Puede haber un articulo interpretativo.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

4. Informe de la Primera Comisión Legislativa.

Fecha 12 de junio, 1989.

<u>Para elaborar este informe se consideraron antecedentes de Derecho</u> y de Hecho.

Dentro de los Antecedentes de Derecho se menciona la Constitución Política de la República de Chile, que contiene 38 numerales, señalando en su numeral 27 lo que sigue:

-0-

27)Su artículo 63 establece los requisitos para aprobar, modificar o derogar las leyes orgánicas constitucionales, las que interpreten algún precepto de la Constitución y las leyes de quórum calificado.

Dentro de los Antecedentes de hecho es preciso destacar el que señala:

-0-

 Las reformas propuestas en el sistema de formación de la ley son únicamente modificaciones técnicas que persiguen asegurar que ella, siempre, se apruebe con la mayoría del Congreso.

En cuanto a la estructura y contenido del proyecto, consta de un artículo único, que contiene 47 números mediante los cuales se proponen modificaciones a la Constitución Política, en su numeral 26 indica:

-0-

III.— ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

- 26) Su N° 31 reemplaza el artículo 63, modificando los actuales quórum de diputados y senadores en ejercicio para la aprobación, la modificación o derogación de las leyes interpretativas de preceptos constitucionales, orgánicas constitucionales y de quórum calificado, en La forma que se indica:
- Interpretativas de la Constitución se mantiene el quórum de tres quintos.
- Orgánicas constitucionales; se rebaja de tres quintos a cuatro séptimos.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

 Quórum calificado: se mantiene el quórum de mayoría absoluta de los diputados o senadores en ejercicio.

Finalmente, se dispone que las demás leyes requerirán "la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes".

La Comisión Conjunta en el ámbito del análisis de aspectos relacionados con la juricidad de fondo del proyecto consigna situaciones que motivaron precisiones en cuanto a su interpretación, como aquellas que producen alguna alteración respecto de la correspondencia normativa de la Constitución Política con ocasión de las modificaciones introducidas, y los errores formales. Se consagran 12 numerales, el numeral 8 señala:

-0-

V.— COMISIÓN CONJUNTA

-0-

C.— <u>Análisis de los aspectos relacionados con la sola juricidad de fondo del proyecto</u>.

8.—Quórum para la aprobación modificación o derogación de las leyes. El número 31 del artículo único, que pasa a ser 35, reemplaza el artículo 63 de la Constitución con el objeto de introducir los cambios en los quórum necesarios para aprobar las leyes según se trate, de interpretativas de la Constitución, Orgánicas Constitucionales, de quórum calificado y ley simple. Es así que para las leyes que interpretan la Constitución se requerirá una mayoría de las tres quintas partes de los diputados y sonadores en ejercicio; las leyes orgánicas constitucionales, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio; partes de los diputados y senadores en ejercicio; las de quórum calificado, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio y la ley simple, de la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara.

En lo que se refiere a estos quórum, en tanto su aplicación puede dar como resultado un número con decimal, la Comisión Conjunta entendió que en tales casos el quórum se cumple con el entero superior.

La nueva redacción sustituye la expresión "leyes" por "normas legales", con el objeto de consignar de una manera más precisa lo que ha sido el criterio interpretativo manifestado por el Tribunal Constitucional en esta materia, cual es que en una misma ley pueden haber normas de rango diferente y que, por lo mismo requieren de un quórum diferente para su aprobación.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Finalmente, en esta materia, la Comisión Conjunta concluyó que la referida expresión "normas legales" es comprensiva, además de los decretos con fuerza de ley y de los tratados internacionales cuando estos contengan normas de rango simplemente legal, de quórum calificado o de orgánico constitucional.

Luego del análisis de las consideraciones y modificaciones la Comisión Conjunta propone el texto sustitutivo que modifica la Constitución Política de la República de Chile que consta de un artículo único con 54 numerales, señalando en el numeral 35:

-0-

VII.— TEXTO SUSTITUTIVO

-0-

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

<u>Artículo único</u>.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile :

-0-

35. Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

"Artículo 63.— Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación, o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.";

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

5. Acta de la Junta de Gobierno.

Fecha 14 de junio, 1989

Acta de la Junta de Gobierno aprueba el Proyecto de Reforma de la Constitución Política. El relator Julio Lavín respecto al quórum para aprobar, modificar y derogar leyes señala:

En cuanto al quórum para aprobar las leyes, que está en el Nº 31 del artículo único, se fijan los quórum especiales para la aprobación de las distintas leyes, según su rango.

Queda con el quórum de las tres quintas partes los preceptos que interpreten la Constitución. Se rebaja el quórum de las leyes orgánicas constitucionales a cuatro séptimos; las leyes de quórum calificado quedan con la mayoría absoluta y, las normas legales, con la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara.

Se sustituye la expresión "leyes", que estaba en el artículo 63,"por normas legales" para hacerse cargo de una interpretación que ha sostenido el Tribunal Constitucional, en el sentido de que las leyes pueden tener normas de distinto rango.

Hay de rango orgánica constitucional, que pueden tener leyes comunes, y también leyes de quórum calificado.

Además, hay una interpretación de que cuando se habla de las normas legales se refiere también a los decretos con fuerza de ley y a los tratados internacionales. Están en el mismo rango de la ley y tendrán que sujetarse también a estas disposiciones.

Asimismo, hay una precisión en cuanto al quórum. Como el de cuatro séptimas o cualquiera de éstos puede dar un número con decimal, se establece que para lograr el quórum hay que alcanzar el número entero superior.

TEXTO ARTÍCULO

6. Ley Nº 18.825, Artículo único Nº 35

Biblioteca del Congreso Nacional

Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

35.- Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

"Arículo 63.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes."

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 66

1. Publicación de Ley en Diario Oficial

1.1 Decreto Supremo Nº 100, Artículo 66

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma: DTO-100 Fecha de Publicación: 22.09.2005 Fecha de Promulgación: 17.09.2005

Organismo: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Última Modificación: LEY-20245 10.01.2008

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.- Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes